Tribunal Aduanero Nacional
Expediente 2005-565
Sentencia 2006-74
Voto 2006-88

Sentencia N° 74-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con treinta y ocho minutos del diecisiete de marzo del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por los señores xxxxxxxxxx, ambos xxxxxxxxxx en su condición de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la Agencia Aduanal xxxxxxxxxx S.A. y xxxxxxxxxxxxx agente de Agencia Aduanal xxxxxxxxxxxxx S.A. contra la Resolución AL-PA-350-2005 de fecha 5 de mayo de 2005 de la Dirección General de Aduanas.

Resultando:

I. Que mediante resolución número RES AL-AL-1450-2001 de 12 de noviembre de 2001 notificada el día 16 de noviembre de 2001, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento de revisión y modificación del elemento clasificación arancelaria de la declaración aduanera a la importación número 000000 del 30 de octubre de 2001 de esa Aduana, presentada a despacho por el agente de aduana xxxxxxxxxxxxxxxxx actuando para la agencia de aduanas xxxxxxxxxxxxx, S.A. en representación de **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A. DE C.V.**, que ampara la importación a consumo de una mercancía descrita como "MAQUINA PERFORADORA PARA POZOS DE AGUA, COMPLETA, MARCA GARDNER – DENVER, AÑO 1977, SERIE 20-3655", por lo que la Aduana reclasifica de la posición arancelaria 8430.41.00.00 **a la 8705.20.00.00** del S.A.C., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia no pagada de **¢2.024.767.00** (Ver folios 4 a 8 y declaración aduanera original adjunta al expediente)

II. A través de escrito de fecha de recibido el 21 de noviembre de 2001 el señor xxxxxxxxxx en su condición de agente de aduana persona física al servicio de la Agencia xxxxxxxxxxx S.A. agente de aduana persona jurídica, presenta recurso de reconsideración y revisión jerárquica contra la resolución indicada en el resultando anterior, solicitando se revoque la resolución impugnada y se mantenga la clasificación y liquidación al momento de la aceptación se ordene la devolución de la suma pagada de más con los intereses de ley (folios 9 a 19).

III. La Aduana de Limón con resolución RES-AL-AL-609-2004 del 22 de agosto de 2004 declara sin lugar el recurso de reconsideración presentado, admite la revisión jerárquica y emplaza a la parte para que amplíe y reitere argumentos. (Ver folios 47 a 55).

IV. Mediante resolución RES-AL-PA-350-2005 de 5 de mayo de 2005, la Dirección General de Aduanas, conoce del recurso de revisión jerárquica, confirmando lo actuado por la aduana. (folios 58 a 64)

V. Con escrito de fecha de recibido 2 de noviembre de 2005, los señores xxxxxxxxxxxxx, ambos xxxxxxxxxx en su condición de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la Agencia Aduanal xxxxxxxxxxxx S.A. y xxxxxxxxxxxxxx agente de Agencia Aduanal xxxxxxxxxxxx S.A., interponen recurso de apelación contra la Resolución AL-PA-350-2005 de fecha 5 de mayo de 2005 de la Dirección General de Aduanas. (folio 66)

VI. Con Resolución RES-DN-402-2005 de 15 de noviembre de 2005, la Dirección General de Aduanas admite y emplaza a los recurrentes para ante este Tribunal. (folios 72)

VII. Mediante escrito presentado el 1 de diciembre e 2005 los recurrentes se apersonan ante esta sede a ampliar sus argumentos, señalando básicamente en todos sus escritos que de conformidad con las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, claramente se indica que cuando una máquina esta totalmente integrada a un chasis inutilizable para otros fines, puede llevar los mecanismos automóviles (motor de propulsión , caja y dispositivo de cambio de velocidades, órgano de dirección y de freno) indicando las mismas notas que cuando la máquina y el chasis forman un conjunto mecánico homogéneo aun cando sean autopropulsadas se mantienen clasificadas en la partida 8430, partida declarada por la agencia. Lo que se debe respetar pues lo presentado a despacho presenta esas características. (Ver folios 9 a 13 y 78 a 81).

VIII. Ante la inhibitoria presentada por el Lic. Gómez Sánchez acogida por este Tribunal mediante Voto 046-2006 de 21 de febrero de 2006, integra el Colegio la Lic. María Elena Soto Ramírez nombrada mediante Acuerdo No. 038-2006 de 23 de febrero de 2006, como Miembro Suplente Especialista. (folios 95 a 100 y 104)

IX. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

Considerando:

I. Objeto de la litis. La presente litis trata de un ajuste en el despacho en donde a través de resolución número RES AL-AL-1450-2001 de 12 de noviembre de

2001, la Aduana de Limón dicta el acto final del procedimiento de revisión y modificación del elemento clasificación arancelaria de la declaración aduanera a la importación número 000000 del 30 de octubre de 2001 de esa Aduana, que ampara la importación a consumo de una mercancía descrita como "MAQUINA PERFORADORA PARA POZOS DE AGUA, COMPLETA, MARCA GARDNER – DENVER, AÑO 1977, SERIE 20-3655", por lo que la Aduana reclasifica de la posición arancelaria 8430.41.00.00 **a la 8705.20.00.00** del S.A.C., lo que a su vez implica una modificación en la liquidación de los gravámenes aplicables generando una diferencia no pagada de **¢2.024.767.00**

II. **Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal**: Que de previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Sin embargo, el mismo artículo condiciona la admisibilidad del recurso por parte de la Dirección General de Aduanas, a dos requisitos procesales: 1-tiempo y 2-forma. Es decir, que el recurso debe ser presentado en tiempo (dentro del plazo de 5 días). Así, tenemos que en este caso la resolución recurrida, para todo efecto legal, fue notificada al interesado el **28 de octubre de 2005** al lugar señalado al efecto y el recurso de apelación fue interpuesto el **2 de noviembre de 2005** (ver folio **66**), dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en

el presente caso, toda vez que consta en expediente la respectiva acreditación de la agente de aduanas xxxxxxxxxxxxxxxx como auxiliar de la función pública aduanera e inscrito bajo la caución de la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxx (ver folio **86**) y la correspondiente certificación de personería jurídica de los señores xxxxxxxxxxxxxx que corre a folio 94. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III. Sobre el fondo del recurso. Dada la discrepancia de criterio respecto de la correcta clasificación de la mercancía objeto de este litis, es que se avoca este Tribunal a resolver el fondo con base en los argumentos esbozados, las pruebas y documentos que constan en expediente, resumiendo para lo que interesa lo siguiente:

- Que consta en la Declaración Aduanera Nº **000000 del 30 de octubre del 2001** que la Agencia de Aduanas declaró en la Línea 1: "MAQUINA PERFORADORA PARA POZOS DE AGUA, COMPLETA, MARCA GARDNER – DENVER, AÑO 1977, SERIE 20-3655", en la Aduana posición arancelaria 8430.41.00.00. (Ver casilla 41 y 43 de la declaración aduanera).

- Que la aduana en el momento de la verificación ajusta la posición arancelaria cambiándola a la 8705.20.00.00, justificando tal cambio en que se trata de un vehículo con las características de poseer incorporada una perforadora, teniendo ese tipo de mercancías una partida específica en la que debe ubicarse por lo que se debe aplicar conforme la Regla de Clasificación No.1. (Ver folio 5).

- Consultado el Departamento de Verificación Técnica de la Dirección Generadle Aduanas, confirma mediante oficio DNP-DV-075-2004 de 25 de febrero de 2004 la posición de la aduana, ya que fundamenta su dictamen en las Notas Explicativas del capítulo 87, partida 8705, que según las características de la máquina en consulta se encuentra montad en un chasis de camión con cabina y además tiene en su interior rueda y órganos de dirección, palanca de cambios, órganos de frenos y embrague, asiento para el chofer y relojes de control y medidas de variables físicas tales como temperatura, aceite, velocidad, etc, dictaminando que por tales características le corresponde la partida arancelaria 8705, en la subpartida 8705.20 "Camiones automóviles para sondeo o perforación", conforme la Regla de Interpretación del SAC 1 "Texto de Partida" (folios 45 y 46)

De allí que de conformidad con los hechos y pruebas en expediente tenemos que la naturaleza de la mercancía que se discute se refiere a una maquinaria de perforación montada en un camión automóvil, el cual la Nomenclatura del Sistema Armonizado lo ubica en la Sección XVII de "Material de Transporte", Capítulo 87, contando con una partida específica: 8705 cuyo epígrafe indica:

"VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS".

Sobre el particular, es preciso hacer ver que en esta partida se encuentra comprendida la mercancía objeto de esta litis, es decir, un camión con cabina y

además tiene en su interior rueda y órganos de dirección, palanca de cambios, órganos de frenos y embrague, asiento para el chofer y relojes de control y medidas de variables físicas tales como temperatura, aceite, velocidad, etc , que tiene una máquina de perforación incorporada en su chasis, tal y como lo señala la aduana, el dictamen técnico del Departamento de Verificación y el propio interesado corrobora al entregar fotografías del vehículo que corren a folios 4 a 20 que describe un camión con una maquina perforadora incorporada.
Efectivamente, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado señalan que en esencia la partida 8705 comprende:

"1) Los vehículos para reparaciones constituidos por un chasis de camión o de camioneta, con plataforma o sin ella, equipados con aparatos de elevación, tales como grúas que no sean rotativas, cabrias, polipastos o tornos, diseñados para elevar y remolcar los vehículos averiados.

2) Los coches bomba, en los que la bomba la acciona generalmente el motor del coche, como por ejemplo, los coches para la lucha contra incendios.

3) Los coches escala y los coches con plataforma elevadora para la conservación de las líneas eléctricas, del alumbrado público, etc., así como los vehículos con plataforma y brazos articulados (travelines) para tomas cinematográficas o de televisión.

4) Los vehículos utilizados para la limpieza de las calles, plazas públicas, alcantarillas, pistas de aeropuertos, etc., tales como barredoras, regadoras, regadoras .barredoras y vehículos para aspirar el fango.

5) Los quitanieves automóviles con ***equipo inamovible.*** *Se trata de vehículos automóviles* ***exclusivamente*** *diseñados para este uso, equipados generalmente con turbinas, aspas giratorias, etc., accionados por el motor del vehículo, o bien, por un motor distinto.*

Los equipos quitanieve amovibles de cualquier tipo se clasifican siempre en la ***partida 84.30****, aunque se presenten montados en un vehículo automóvil.*

6) *Los coches esparcidoras con calentamiento o sin él, de cualquier tipo y para cualquier uso (incluso agrícolas), con dispositivos para esparcir hormigón, grava, etc.*

7) *Los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se* ***excluyen*** *los vehículos automóviles de la* ***partida 87.04*** *que se cargan ellos mismos.*

8) *Los camiones para sondeos y perforaciones, constituidos por un camión en el que hay montada una estructura metálica vertical con un torno y demás mecanismos necesarios para el sondeo o perforación.*

9) *(…)"* (El subrayado no es del texto)

De manera que existe una partida específica para la mercancía despachada y en aplicación de la Regla General de Clasificacion 1 que expresa que *"los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de la notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes".* Por tanto, lo que determina con prioridad la clasificación en el Sistema Armonizado es el texto de las partidas de cuatro cifras así como el de las Notas Legales de Sección o Capítulo, por lo que el conjunto de ambos textos tiene un valor estrictamente idéntico desde el punto de vista jurídico, siendo que por esta regla lleva razón la aduana en cuanto a la correcta clasificación de la mercancía.

En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que la mercancía amparada en la línea 001 de la declaración aduanera N° **0000000** del 30 de octubre de 2001, de

la Aduana de Limón, trata de un Camión automóvil para sondeo o perforación de la posición arancelaria **8705.20.00.00** por lo que en tal sentido es menester confirmar lo dispuesto por la Aduana.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas, 132,136,158, 165 y 169 de la Ley General de Administración Pública. Por unanimidad este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese, a la Aduana de Limón por el medio disponible y a los recurrentes en sus oficinas ……

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Elizabeth Barrantes Coto**

Dick Rafael Reyes Vargas **Desiderio Soto Sequeira**

Mariela Chacón Salas **María Elena Soto Ramírez**